

tigüen ó den fé de las firmas de los interesados. Los documentos así autorizados hacen fé en juicio, salva la prueba en contrario. También está admitida la costumbre de que los tribunales legalicen la firma de los interesados, con lo cual se dá á los actos la misma autenticidad que si llevaran la fé de un notario.

Existen además otros funcionarios con *fé pública*, facultados para recibir contratos, testamentos y demás actos civiles, y para formalizar los instrumentos públicos correspondientes, pero solo entre los súbditos de la nación á que pertenecen; dichos funcionarios son los *cónsules*, *vice-cónsules* y *agentes diplomáticos*. Este derecho, fundado en la necesidad, y aun también en la conveniencia, se halla generalmente reconocido por todas las naciones, y sancionado espresamente por las leyes de *Francia*, *Inglaterra*, *Portugal*, *Austria*, *Prusia*, *Rusia*, *Dinamarca*, *Países-Bajos*, *Cerdeña*, *Grecia*, *Estados-Unidos* y *Brasil*. Por el art. 2º de la Real orden de 8 de Mayo de 1827, se encargó á nuestras autoridades locales que no interrumpieran á los cónsules y vice-cónsules extranjeros en el ejercicio de ese derecho.

También han sancionado lo mismo nuestras leyes. Los secretarios ó *cancilleres* de los agentes diplomáticos y de los cónsules de España en el extranjero tienen *fé pública*; y bajo tal concepto los contratos y demás actos que ante ellos se otorgan por súbditos españoles son auténticos, y tienen la misma fuerza y valor que la nueva Ley dá á los documentos públicos y solemnes, á cuya clase pertenecen los que ellos autorizan. Según costumbre antigua, la firma del cançiller con el *visto bueno* del ministro ó cónsul, equivalía á testimonio autorizado por escribano ó notario: hoy se halla mandado espresamente por el art. 22 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, que "los cançilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizasen, harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del consulado; y legalizados por el cónsul, en todo el reino." De modo que estos documentos, aunque otorgados en país extranjero, tienen la misma fuerza que los autorizados en territorio español por un notario ó escribano del número, y están comprendidos únicamente en las prescripciones de los arts. 280 y 281, así como deben regirse por el 282 los documentos que en España otorgaren los extranjeros ante un cónsul de su nacion.

Hemos visto ya las circunstancias y solemnidades que en las naciones extranjeras se exigen para la autenticidad de los documentos en ellas otorgados. Mas, no basta que reúna el documento todas esas circunstancias para que tenga fuerza en España; no basta que los otorgantes tengan aptitud y capacidad para obligarse ó para celebrar el acto según las leyes de su país, y que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos (1): es necesario además:

1º Que el asunto materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España (2); porque si no lo fuere, no podría tener ejecucion, aun cuando se hubiera otorgado en territorio español.

2º Que cuando el contrato contenga hipoteca ó traslacion de dominio de bienes raíces situados en España, se haya tomado razon en el registro de hipotecas que corresponda, prévio el pago del derecho, dentro de tres meses si se hubiere celebrado en Europa, de nueve si lo hubiere sido en América ó Africa, y de un año si en Asia (3).—Nuestras leyes tienen por nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él, todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspon-

1. Reglas 2ª y 3ª del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

2. Regla 1ª de id.

3. Regla 4ª de id., que como posterior deroga la Real orden de 4 de Noviembre de 1845, que concedía plazos mas largos.

diente que acredite estar registrado (1), y ya hemos demostrado anteriormente, que esta clase de leyes han de ser guardadas aunque los actos hayan sido celebrados en el extranjero.

3º Que se observe lo que esté convenido entre las naciones por tratados especiales.—Aun cuando no hay ley alguna que así lo prevenga espresamente, es de estricto derecho la observancia de esta regla. Sobre esta materia no tenemos otro convenio que el celebrado con *Cerdeña* en 30 de Junio de 1851, mandado observar por Real decreto de 19 de Agosto del mismo año, y circulado á los tribunales para su cumplimiento por Real orden de 23 del mismo mes, según el cual "los testimonios auténticos espedidos en los Estados de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato, y vice-versa (art. 5º)." "La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes, no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde estén situados. El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada (art. 6º)."

4º Que se hayan observado las demás circunstancias que nuestras leyes exigen para que el documento se tenga por auténtico, cuales son la *legalizacion*, el *papel sellado* y la *traduccion*, de que vamos á tratar en la seccion siguiente de este comentario.

II.

Legalizacion.—Esta es otra circunstancia que nuestras leyes exigen para que sea admisible un documento otorgado en país extranjero, y á ella sin duda se refiere la segunda parte del artículo 282. No pertenece á las solemnidades del acto notariado, pero es indispensable para acreditar la legitimidad del documento. Con la legalizacion se comprueba la firma y carácter público del funcionario que lo ha autorizado, como hemos dicho en el comentario anterior de este tomo, y sin esta circunstancia no puede tenerse por auténtico, ni ser admitido en juicio.

A consulta del Consejo de las Ordenes militares de 9 de Octubre de 1783, se espidió una Real orden, que se halla inserta en la *Gaceta de Madrid* de 5 de Diciembre del mismo año, por la cual, aprobando un auto acordado del mismo Consejo, se mandó, "que ningun caballero ni freyre de las mismas Ordenes, comisionado para pruebas de extranjeros en la córte de España, admita certificacion, acto positivo, ni documento alguno de fuera del reino, que viniere sin atestado ú otro igual resguardo del embajador, ministro encargado de negocios, cónsul ú otra persona pública que represente á nuestra nacion en aquellas partes, *por donde conste de la sinceridad é integridad del instrumento, y de estar librado en la forma allí usada*."

En 5 de Junio de 1842, el cónsul de S. M. en Lóndres, acudió al ministerio de Estado haciendo presente, que algunos notarios de aquella capital, habiéndose él negado á legalizar algun poder por venir con renglones en blanco y no considerarlo en tal estado perfectamente legal, habian hecho que su firma la legalizaran tres comerciantes; y en su vista, por orden del Regente de 9 del mismo mes se mandó, "que en los tribunales del reino no se admitan documentos procedentes del extranjero, que no estén otorgados ó legalizados por los cónsules ó agentes consulares de S. M. acreditados en el país de que procedan aquellos."

El orden que se sigue en estas legalizaciones, viene á ser el mismo que hemos espuesto en este tomo. El cónsul ó agente consular de España legaliza la firma de la autoridad que haya legalizado la del notario ó funcionario por quien haya sido librado el

1. Art. 40 del Real decreto con fuerza de ley de 23 de Mayo de 1845, sobre el derecho de hipotecas.

documento, poniendo cada cual su firma y sello. Si el documento ha sido espedido en la capital del reino, el ministro de Estado ó de Negocios extranjeros, pone la última legalización de las autoridades de aquel país, y el embajador ó agente diplomático de España legaliza la firma de aquel. Segun las reales órdenes anteriormente citadas, basta esto para la autenticidad del documento, y para que deba ser admitido en juicio, y así se deduce tambien del art. 22 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, que antes hemos insertado, segun el cual hacen fé en todo el reino los documentos autorizados por los cancilleres, si vienen legalizados por el cónsul. Sin embargo de no exigirse otra circunstancia, para que no pueda dudarse de la autenticidad de la legalización del cónsul, suelen presentarse aquellos documentos al ministro de Estado para que legalice la firma de éste. Aunque con arreglo á la Real orden antes citada de 1783, en la legalización debiera espresarse que el documento ha sido librado en la forma usada en aquel país, por regla general se omite esta circunstancia, sin que sirva de obstáculo para la admision del documento, que se tiene por auténtico, con tal de que conste la legitimidad de la firma y carácter oficial del autorizante, salva siempre la prueba en contrario, para cuya prueba dice Dou (1), que pueden las partes valerse del tenor de otras escrituras del mismo país, que se hayan presentado en el juzgado, ó de los cónsules y personas fidedignas que estén instruidas de las formalidades que deben tener los instrumentos de la respectiva nacion. Este será otro de los casos en que podrá hacerse la prueba del derecho extranjero, que permite la ley de Partida, segun lo hemos espuesto en este tomo.

Papel sellado.—Está prohibida en España la admision en juicio de documento alguno público sin que se halle estendido en el papel sellado correspondiente, cuya falta ú omision le priva del carácter de auténtico ó solemne, y por lo tanto no hace fé en los tribunales y oficinas públicas (2). Cuando el documento ha sido otorgado en el extranjero, para hacer uso de él en España debe agregársele el papel sellado de reintegro que corresponda segun su naturaleza y cuantía, teniendo presente que no pueden escribirse mas de cuarenta renglones en cada hoja ó medio pliego (3). Por Real orden de 31 de Diciembre de 1851, comunicada por el ministerio de Hacienda al de Estado se declaró que "debe unirse á los documentos procedentes del extranjero, el papel sellado que corresponda, antes de legalizarlos."

Traduccion.—Cuando el documento otorgado en país extranjero viene en otro idioma, que no sea el castellano, es necesario traducirlo para hacer uso de él en juicio. En el ministerio de Estado existe una oficina llamada *interpretacion de lenguas*, facultada para traducir al castellano toda clase de documentos escritos en lengua extranjera, y se consideran como auténticas y legales las traducciones hechas por la misma, perteneciendo á la clase de documentos públicos y solemnes las certificaciones que espide comprensivas de la traduccion. Por orden del Regente de 24 de Setiembre de 1841 se mandó, que los tribunales y demás dependencias del Gobierno no admitiesen traduccion alguna de documentos extranjeros, sin que ésta sea hecha auténtica y legalmente por la citada interpretacion de lenguas. Esta disposicion dió lugar á justas reclamaciones por los perjuicios que ocasionaba, y en su consecuencia fué modificada, mandándose por otra de 8 de Marzo de 1843, que aquella "solo tenga efecto en esta córte, y que en los demás puntos del reino sigan como hasta aqui, haciendo traducciones de documentos extranjeros los intérpretes jurados que hasta ahora las han hecho, conservando las partes interesadas en litigios el derecho de acudir á la interpretacion de lenguas, caso de

1. Inst. de derecho público, lib. 3º, tit. 2º, cap. 10, sec. 4ª, núm. 18.

2. Arts. 69, 70, 71 y 75 del Real decreto de 8 de Agosto, y 40 de la Instruccion de 1º de Octubre de 1851.

3. Arts. 38, 58, y 62 del Real decreto citado, y Real orden de 3 de Diciembre de 1851.

no estar satisfechas con las traducciones de los intérpretes de los puntos donde se hallen, para rectificarlas ó asegurarse de su fiel traduccion." Por Real orden de 6 de Diciembre de 1852, se recordó á los tribunales y juzgados el cumplimiento de la anterior. Y por otra espedida por el ministerio de la Guerra en 14 de Agosto de 1853 se mandó, que cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero en negocios del fuero de guerra y del de estranjería, no se remitan desde fuera de la córte á la Cancillería ó interpretacion de lenguas, sino en el caso de no conformarse las partes con la traduccion hecha por los intérpretes jurados ó en su defecto por peritos, previo el juramento de costumbre, á quienes puede obligarse á que presten este servicio; y tambien cuando las autoridades consideren el asunto contencioso de tal importancia y gravedad que no estimen suficiente la traduccion de los intérpretes jurados ó periciales, en cuyo caso deberán acudir á la interpretacion de lenguas por conducto de dicho ministerio, de donde se remitirán al de Estado para obtener la rectificacion fehaciente.

Toda esta legislacion ha quedado convenientemente modificada por los arts. 283 y 284 de la nueva Ley. Ya en ningun caso puede hoy hacerse la traduccion de documentos redactados en idioma extranjero por intérpretes jurados ó periciales: se ha de estar precisamente á la inteligencia que les dieren las partes, y si no convinieren sobre ello, á la traduccion que se haga por la oficina de la interpretacion de lenguas, *sin que dicha traduccion pueda hacerse en ninguna otra forma*. Para cumplir con estos preceptos de la nueva Ley, será necesario que al presentar el documento acompañe la parte la traduccion literal del mismo hecha privadamente, sin ir autorizada por nadie, bastando solo la firma del procurador para espresar que es la tal traduccion: la presentacion de ésta es necesaria porque en los autos debe aparecer el documento en la lengua castellana, á fin de que el Juez y demás personas que intervienen en el juicio, que no están obligadas á conocer los idiomas extranjeros, puedan saber cual es su contesto, y convendrá hacerla por medio de otrosí, solicitando se prevenga á la otra parte que manifieste si está ó no conforme con dicha traduccion, ó si conviene sobre la inteligencia que aquella ha dado al documento. Al evacuar el traslado, la parte contraria manifestará lo que sobre esto crea procedente, espresando en su caso la inteligencia que en su concepto deba darse á alguna cláusula, cuya traduccion no crea exacta, por si la otra parte se conformare con ella: pero nunca deberá discordar infundadamente y por solo el deseo de causar dilaciones y gastos, en razon á que en último término vendria á demostrarse su mala fé. Si convinieren ambas partes sobre la inteligencia del documento, el Juez deberá estar y pasar por la que le hubieren dado; y si no hubieren llegado á ponerse de acuerdo, el Juez lo remitirá á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, la cual será válida y fehaciente. Siendo posible, convendrá practicar esta diligencia durante el término de prueba para evitar la paralización de los autos; y la remesa habrá de hacerse por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, desde donde se pasará al de Estado, como para caso igual está mandado á los juzgados militares, segun antes hemos visto.—Con este motivo debemos recordar que por Real orden de 30 de Setiembre de 1848 está mandado por regla general, que cuando los jueces y tribunales tengan que dirigir exhorto, suplicatorio ó cualquiera reclamacion de oficio á las secretarías del despacho, lo verifiquen por la de Gracia y Justicia, haciéndolo los jueces por conducto del Regente de la Audiencia.

Quedan esplicadas todas las solemnidades y circunstancias que deben reunir los documentos otorgados en país extranjero para que se tengan por auténticos en nuestros tribunales, y pueda dárseles la misma fuerza y valor que á los otorgados en España. Pero aunque concurren en ellos todas esas circunstancias, podrán, sin embargo, ser reargüidos de falsos civil y criminalmente, y nuestros tribunales admitirán contra ellos los mismos medios de prueba que permiten nuestras leyes contra los otorgados en Es-

pañá, en razon á que todo lo relativo á procedimientos se rige por las leyes del pais en que tiene lugar el juicio.

Por último, no estará demás advertir que aun cuando en los documentos procedentes del extranjero concurren todas las solemnidades y circunstancias de que hemos hecho mencion, no serán eficaces en juicio si no han sido librados con citacion contraria, ó si no se cotejan con sus originales durante el termino de prueba prévia dicha citacion ó si la parte á quienes perjudican no les presta su asentimiento espreso (regla 1.^a del artículo 281): la conformidad con la traduccion no puede interpretarse por este asentimiento espreso. En su caso tambien habrán de observarse las demás reglas del citado art. 281. Para la práctica de estas diligencias de prueba deberá concederse el término extraordinario, si se solicita (véanse los arts. 263 y siguientes y su comentario).—Respecto á la forma en que han de dirigirse los exhortos al extranjero, autoridades á quienes han de cometerse, conducto por donde han de remitirse y solemnidades que han de guardarse, véase lo que sobre ello hemos espuesto en este tomo.

§. 2.^o

DOCUMENTOS PRIVADOS.—CORRESPONDENCIA.

Estos dos medios de prueba fueron designados como diferentes bajo los núms. 2.^o y 3.^o del art. 279, á pesar de lo cual se trata de ellos juntamente en los artículos que examinaremos en este párrafo: esto prueba que no fué muy exacta aquella distincion. La misma razon habia para haberla hecho de los *libros de cuentas*, y de todos los demás medios de prueba que nuestros prácticos comprenden, lo mismo que la correspondencia, bajo la denominacion general de *documentos privados*, llamados así porque no interviene en ellos escribano ni ningun otro funcionario público, como hemos dicho en la introduccion del §. 1.^o de este tomo.

En consideracion á la diferente forma ú objetos de los documentos privados, se les dan distintas denominaciones, llámase *vale*, *pagaré*, *abonaré*, *obligacion* ó *conocimiento*, y tambien *antépoca* al papel que el deudor entrega á su acreedor confesando haber recibido alguna cosa ó cantidad, y obligándose á su restitucion ó pago. *Recibo*, *carta de pago*, *finiquito*, *resguardo*, y tambien *época*, al que dá el acreedor á su deudor, confesando haber recibido de éste la cantidad ó cosa que le debia. *Escritura privada*, *convenio* ó *syngrafa*, al papel ó instrumento privado firmado por las partes contratantes, ó por testigos á su ruego, en que se consigna cualquiera transaccion ó contrato bilateral: suele estenderse por duplicado y cada parte se queda con un ejemplar. *Libro de cuentas*, al que lleva un particular para anotar lo que dá y lo que recibe. *Libro de inventarios*, aquel en que se describen los bienes que á uno le pertenecen, ó que tiene á su cuidado. Y *cartas misivas* ó *correspondencia*, á los escritos privados con que se comunican entre sí las personas que se hallan separadas.

A pesar de los efectos especiales que el Código de Comercio atribuye á las *letras de cambio*, *libranzas*, *pagarés á la orden*, *cartas-órdenes de crédito*, y *conocimientos*, de que se valen los comerciantes y aun tambien los particulares para operaciones de comercio, se les coloca en la clase de documentos privados por la circunstancia de ser necesario el reconocimiento de la firma ú otra prueba supletoria para que hagan fé en juicio. Lo mismo decimos de las *pólizas privadas*; pero si se otorgaren ante corredor, pertenecen á la clase de documentos públicos y solemnes.

Tambien los autores consideran como una especie de instrumentos privados las *tarjas* ó *cañas*, que suelen llevar los tenderos de comestibles al pormenor para marcar lo que dan al fiado. Consisten en una caña ó palo rajado ó abierto en dos partes iguales, el comprador se lleva una mitad, y la otra se queda en poder del vendedor: cada vez

que aquel toma algo de la tienda, ó que liquidan cuentas, juntan las dos mitades ó tarjas y hacen en ellas las rayas que señalan la cantidad entregada, Aunque la nueva Ley no hace mencion especial de este medio de prueba, le creemos comprendido en la denominacion general de documentos privados; y seria además injusto desecharlo, por ser un medio de justificacion de los menos espuestos á fraudes, y muy usual en los pueblos agrícolas pequeños en que apenas hay quien sepa escribir. Este medio de prueba puede compararse á las *cartas partidas por A. B. C.* ó á los recibos y documentos espeditos con *talon*, cuya legitimidad se comprueba, si ajustando los duplicados corresponden con exactitud las letras cortadas.

Los hombres pueden celebrar todos sus contratos y transacciones por medio de documentos privados, si bien no serán eficaces en juicio sin el reconocimiento de la parte á quien perjudican, ó sin que la otra acredite legalmente la certeza y legitimidad de tales documentos, y tampoco cuando la ley exija para la validez del convenio que se reduzca á escritura pública (1). Tambien pueden contratar por medio de correspondencia ó de cartas misivas, que serán obligatorias y eficaces en la forma antedicha, y se tendrá por perfeccionado el contrato luego que de la correspondencia resulte la aceptacion, ó el consentimiento de ambas partes, lo mismo que cuando la convencion se realiza de palabra entre presentes. *Epistola absenti idem est*, dijo un jurisconsulto romano (2), *quo sermo presentibus; et qui mitti alteri litteras, intelligitur presentis presentis loqui*. Sobre esta materia podrá consultarse y seguirse lo que dispone el art. 243 del Código de Comercio, por estar basado en los principios generales del derecho.

Nada prescribe la nueva Ley respecto al valor y fuerza probatoria de los documentos privados: debe estarse por lo tanto á la jurisprudencia antigua, de la cual trataremos en el párrafo 8.^o de esta seccion. Véamos ahora lo que disponen los artículos en que se trata de este medio de prueba, los cuales se concretan únicamente á dar reglas para la presentacion en juicio y comprobacion de dichos documentos.

ARTÍCULO 285.

Los documentos privados y la correspondencia, se exhibirán y unirán á los autos.

Si hubieren de testimoniarse los documentos privados ó correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al Escribano de los autos, y éste testimoniará lo que señalen los interesados.

ARTÍCULO 286.

No se obligará á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad esclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el Escribano á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Exhibir y presentar son sinónimos en el lenguaje comun y segun el Diccionario de la Academia; pero no lo son en el lenguaje forense cuando se trata de documentos. Segun éste, *exhibir un documento* es ponerlo de manifiesto para que el Juez ó las partes se enteren de su contenido, ó para que total ó parcialmente se testimonie en los autos, devolviéndolo luego á la parte que lo presentó; pero nunca para que se una original: y pre-

1. Leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3.^a

2. Bártulo, á la ley 4.^a, tít. *De donationibus*, del Digesto.